



RAD. 2020-00127-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S.

DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES Y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, EN CALIDAD DE GERENTE Y SUBGERENTE DE EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S Y ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ

Señora Juez: Al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal, en el cual la apoderada de la parte solicitante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021 mediante el cual no accedió a la solicitud de calificación del interrogatorio de parte elevada por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S. contra los señores ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, ANGEL MARIO CARRILLO SALGADO, en calidad de gerente y subgerente de EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S. y al señor ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ. Sírvase resolver. Barranquilla, Junio 10 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RAD. 2020-00127-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S.

DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES Y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, EN CALIDAD DE GERENTE Y SUBGERENTE DE EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S Y ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada judicial de la parte solicitante CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S., en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 22 de abril de 2021, el Despacho no accedió a la solicitud de calificación del interrogatorio de parte elevada por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S. contra los señores ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, ANGEL MARIO CARRILLO SALGADO, en calidad de gerente y subgerente de EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S. y al señor ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ, en atención a que dicha actuación está reservada para el juez ante quien se aduzca la misma.

La parte solicitante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 22 de abril del presente año, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el objetivo principal de la prueba anticipada solicitada ante este Despacho es la obtención de la calificación de dicho interrogatorio para iniciar proceso ejecutivo y valorara la calificación interrogatorio solicitada como las pruebas trasladadas como lo manifestó el Juzgado, de acuerdo al artículo 174 del Código General del Proceso.

En el término de traslado del recurso, la parte citada no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibídem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:



“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)”

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en no acceder a la solicitud de calificación del interrogatorio de parte elevada por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S. contra los señores ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, ANGEL MARIO CARRILLO SALGADO, en calidad de gerente y subgerente de EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S. y al señor ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ.

Al respecto, se tiene que la valoración de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte elevada por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES KAN S.A.S. contra los señores ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, ANGEL MARIO CARRILLO SALGADO, en calidad de gerente y subgerente de EMPORIO INTERNACIONAL S.A.S. y al señor ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ, le corresponde a la autoridad judicial ante la cual se aduzca la mencionada prueba extraprocesal, es decir, aquella que resolverá el eventual litigio en sede judicial, toda vez que es el escenario idóneo para controvertir dicha prueba y definir sus consecuencias jurídicas, en atención a lo establecido en el inciso final del artículo 174 del Código General del Proceso según el cual: *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan”*, por lo que el Juzgado se mantendrá en su decisión y no revocará el auto de fecha 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto calendado 22 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061 cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ffafc08a7f56608d6f2728a58d21dd7d7dffb236c339a072ae908556ed6c0f
Documento generado en 10/06/2021 05:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>